

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEL EXPEDIENTE TESIN-REV-01/2020.

En este caso, disiento del criterio sustentado por la mayoría de las y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal al emitir la sentencia en el expediente citado, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, de conformidad con el artículo 11, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

Contrario a lo determinado por la mayoría de las Magistraturas que integran este Tribunal, estimo que no se debió confirmar la resolución impugnada a través de la cual fue desechada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional¹, porque a mi juicio no se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada.

1. Decisión mayoritaria

La sentencia confirmó la resolución impugnada porque a juicio de la mayoría se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa² desechó la queja presentada por el PAN por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 296, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa³.

Ello, al advertir que los hechos expuestos por el partido fueron materia de otras quejas donde recayó resolución del órgano administrativo electoral local que no fueron impugnadas ante este Tribunal.

Al respecto, la sentencia valida ese razonamiento porque, según se expresa, se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada, en tanto que en las primeras quejas⁴ “el objeto o pretensión fue el pago del financiamiento público municipal del ayuntamiento de Choix al PAN” y en esta última queja⁵ “la pretensión final es la misma, “obtener dicho pago del financiamiento público municipal”.

¹ En adelante PAN

² En adelante IEES o Instituto Electoral

³ En adelante Ley Electoral Local

⁴ Q-PSO-05/2018 Y Q-PSO-01/2019

⁵ Q-PSO-011/2019

En ese sentido, en la sentencia se concluye “que los hechos expuestos en la última queja fueron los mismos a las dos previamente interpuestas”, por lo que el Instituto Electoral correctamente desechó la última queja. Y en consecuencia, de acuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría, resulta infundado el agravio del partido actor relativo a la incongruencia interna de la resolución del IEES y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por tanto, la sentencia estima que el Instituto Electoral actuó apegado derecho al desechar la queja promovida por el partido por configurarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

2. Razones del disenso

A juicio de la suscrita no se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada y por tanto carece de sustento jurídico el desechamiento de la queja por parte del IEES.

Lo anterior, porque en mi apreciación la causa de pedir expresada en las primeras quejas y en la última queja no es la misma, como se quiere hacer ver en la sentencia⁶, puesto que si bien en las primeras se adujo la violación al artículo 66 de la ley electoral local, en el sentido de que el ayuntamiento de Choix incumplía con la obligación de otorgarle financiamiento mensual al PAN, en la última queja se afirmó de manera explícita⁷ que se interponía para que el IEES conociera y sancionara la omisión del Presidente Municipal y del Tesorero, señalando lo siguiente: “ya que en dichos funcionarios se sitúa la contumacia de cumplir con la Ley y la obligación de pago del financiamiento público previsto en la misma”.

Ello evidencia que no se trata de la misma causa de pedir planteada en aquellas primeras quejas que fueron resueltas reconociendo el derecho del PAN a recibir financiamiento público municipal, en las que se declaró fundado el incumplimiento de pago por parte del ayuntamiento de Choix, pues lo que el quejoso arguyó ante el IEES en esta última queja, de una lectura integral de la misma, es **la contumacia, la renuencia** por parte de esos servidores públicos a cumplir con una obligación que ya fue reconocida y declarada incumplida por parte del Instituto Local.

⁶ Visible a página 11 de la sentencia

⁷ Página 4 del escrito de queja

Esto es, no obstante que la autoridad administrativa electoral reconoció, en aquélla resolución, el derecho del PAN a recibir el mencionado financiamiento por parte del ayuntamiento de Choix y la omisión de este de otorgarlo, los servidores públicos denunciados mantienen una conducta contumaz y se niegan a entregar ese financiamiento y a cumplir con la resolución del IEES, con lo cual, a juicio del partido quejoso, se transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral local y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Tan es esa la causa de pedir en la última queja presentada por el PAN que, en una parte de sus conceptos de violación, expresa que “no existe duda legal de que le corresponde al partido la entrega de dicho financiamiento, puesto que además de que la Ley en el artículo citado y la Constitución disponen su entrega **y ese mismo Consejo ya conoció de las quejas presentadas contra el ente público Ayuntamiento de Choix y encontró procedentes las mismas en cuanto a que se declara la existencia de la omisión del Ayuntamiento a entregar el financiamiento, lo que actualiza la obligación de los servidores denunciados a cumplir materializando dicha entrega.**⁸

Como puede apreciarse de lo transcrito, el entonces partido quejoso no acudió ante el órgano administrativo electoral para que de nueva cuenta se le reconociera su derecho al financiamiento público municipal y para que se declarara actualizada la omisión del ayuntamiento Choix como si se tratara de una primera queja, sino que el partido quejoso presentó una queja para que el IEES iniciara un procedimiento ordinario sancionador, **específicamente por la conducta contumaz** de los servidores públicos denunciados (contumacia posterior a la resolución de las primeras quejas), con el objetivo de que se materializara la atribución que el artículo 145, fracción III, de la ley electoral local, le establece a la autoridad administrativa electoral, en el sentido de *garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales*.

Robustece lo anterior el hecho de que en la última queja el PAN no sólo pidió que se ordenara a los denunciados la entrega del financiamiento público municipal adeudado, sino que además se solicitaron medidas cautelares para que cesaran de

⁸ A foja 6 del escrito de queja

inmediato las violaciones a la ley y en el punto petitorio TERCERO del escrito de queja solicitó que se determinara la sanción a cargo de los denunciados. Lo cual pone de manifiesto que los hechos denunciados y analizados en las primeras quejas por parte del Instituto Electoral no son los mismos que los denunciados en la última queja, dado que estos se refieren, precisamente, al incumplimiento de las resoluciones dictadas por el IEES al resolver aquellas quejas.

3. Conclusión

En ese tenor, contrario a lo que resolvió el órgano administrativo electoral y a lo resuelto en la sentencia, no se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la conducta rebelde y contumaz de los servidores públicos denunciados no fue materia de análisis de las primeras quejas⁹, en virtud de que la contumacia, es decir, las conductas irregulares ahora denunciadas, son posteriores a la resolución de esas quejas. En ese sentido, fue indebido el desechamiento de la queja¹⁰ e inexacta la aplicación del artículo 296, fracción III, de la ley electoral local, por parte del IEES, por lo que la resolución impugnada incurre en el vicio de incongruencia al dejar de resolver sobre lo verdaderamente planteado.

De ahí que, desde mi punto de vista, lo procedente es declarar fundado el agravio relativo a la falta de congruencia de la resolución impugnada, revocar el acuerdo y reenviar al Instituto Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitida la queja, analice los hechos denunciados por el partido atribuidos al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del ayuntamiento de Choix.

Por lo antes expuesto, me aparto de las consideraciones vertidas en la sentencia aprobada por la mayoría de las y los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal y emito el presente voto particular.

Magistrada Maizola Campos Montoya

⁹ Q-PSO-05/2018 Y Q-PSO-01/2019

¹⁰ Q-PSO-011/2019